

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN

ENTRADA No. 201700016030

FECHA DE RADICACION: 22/05/2017 03:10:12

ASUNTO: COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REGLAMENTACION DEL ART. 11 DE LA  
LEY 680 DE 2001

Correo electronico recibido el: May 22, 2017 2:24:52 PM

CORREO ELECTRONICO: Felipe Garzon Forero <felipe.garzon@telefonica.com>

FECHA DE RECEPCION: May 22, 2017 2:24:52 PM

MENSAJE:

116751000G-0160

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2017

Doctora

**ANGELA MARIA MORA SOTO**

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV

Calle 72 No. 12 – 77

La ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “*Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001*”.

Respetada Doctora Ángela,

En atención a la invitación pública de la ANTV frente a comentarios al proyecto de resolución anotado en la referencia para dar cumplimiento a la Sentencia T-599 de 2016, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

**1. No se evidencia que con el proyecto regulatorio propuesto se dé cumplimiento a la orden dada a la ANTV por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-599 de 2016.**

**a. Sentencia T-599 de 2016 y sus implicaciones**

Mediante Sentencia T-599 de 2016 la Corte Constitucional amparó el derecho a la libertad de expresión, a la información, a la identidad cultural y participar en la vida cultural de la accionante, porque los operadores de televisión cerrada no incluyen dentro de su parrilla de programación el canal regional de televisión abierta – Teleislas.

En esta sentencia de tutela, la Corte Constitucional le ordenó a la ANTV ajustar la reglamentación contenida en el Acuerdo 01 de 2008 (art. 1, par. 2) de la obligación de “*must carry*” para los canales regionales de televisión abierta, a lo ordenado en la Ley 680 de 2001 (art. 11). Es decir, los operadores de televisión cerrada no podrán alegar la falta de capacidad técnica para no incluir los canales regionales de televisión abierta, dado que la imposibilidad técnica aplica solo para los canales locales.

Puntualmente, la orden que le da la Corte Constitucional a la ANTV consiste en lo siguiente:

*“...en su carácter de órgano regulador del servicio público de televisión, adopte las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo relacionado con la*

*obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción. Lo anterior, en armonía con la interpretación conforme a la Carta que realizó esta corporación sobre dicha disposición (Supra 170 a 178 y 235 a 243).”*

En este sentido, la ANTV debe modificar el Acuerdo 01 de 2008 (art. 1, par. 2), que había modificado el Acuerdo 10 de 2006 (art. 13), por contemplar la falta de capacidad técnica como justificación para no incluir los canales regionales de televisión abierta.

La reglamentación que expida la ANTV debe enfocarse en cumplir la orden dada por la Corte Constitucional: reglamentar la obligación del “*must carry*” para los canales regionales de televisión abierta. Es decir, la reglamentación **no debe versar** sobre los canales nacionales de televisión abierta.

Y en todo caso, la reglamentación que expida esa Autoridad, deberán respetar la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado frente al artículo 11 de la ley 680 de 2001, la cual, según lo decidido por ese mismo tribunal, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional<sup>1</sup>, según la cual, el “*must carry*” implica una limitación a la libre empresa para los operadores de televisión por suscripción y a su vez para los canales de televisión abierta, de forma tal que los primeros deben incluir en sus parrillas de programación la señal principal de los canales de televisión abierta, y estos deberán entregar la señal o permitir su retransmisión sin cobro alguno.

De tal forma que las normas que expida la ANTV deberán atender a los siguientes postulados:

- i) Ajustarse al marco normativo (Constitución Política, Ley 680 de 2001, Sentencias C-654, C-1151 de 2003 y C-135 de 2017; Sentencia de 28 de marzo de 2017 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,<sup>2</sup> y Anexo 1 del TLC Colombia-

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1151 de 2003.

<sup>2</sup> Dicha decisión fue adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación de las partes interpuesto en el proceso de competencia desleal promovido por los canales privados nacionales de televisión abierta en contra de los principales operadores de televisión por suscripción, alegando, entre otras, el supuesto acto desleal de violación de norma. En dicha decisión. El Tribunal consideró que: “(...) *Colofón de lo hasta aquí discurrido, es que las personas jurídicas aquí convocadas no han incurrido en la conducta de competencia desleal que se les achaca: “violación de normas por pretender retransmitir a través del servicio de televisión por suscripción la señal de televisión abierta de los canales CARACOL y RCN TELEVISION sin su autorización”, en razón a que como quedó demostrado el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impuso una limitación a los derechos conexos y de autor que tienen los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de su señal, **de permitir que sus señales sean retransmitidas a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno.** (...) La Sala advierte, de un lado, que ante la obligación que impone el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 a los concesionarios de televisión abierta, en este caso a los demandantes CARACOL y RCN TELEVISIÓN de permitir que su señal sea retransmitida a través de los sistemas de suscripción sin costo alguno, (...) CARACOL y RCN TELEVISIÓN incurrieron en la conducta de violación de normas al pretender exigir a TELMEX COLOMBIA una retribución económica para autorizar la retransmisión de su señal de televisión abierta en alta definición HD, en abierto desconocimiento de los establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, de lo razonado por la Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2003 y la Resolución 2291 de 2014 de la ANTV (...).”*

EEUU –para los operadores de televisión cobijados por el Tratado), donde la obligación de “*must carry*” se considera una medida proporcional a cargo de los operadores de televisión cerrada para promover el pluralismo informativo (sin costo alguno, ni para el operador ni para el usuario).

- ii) Definir un mecanismo de selección para que los operadores de televisión cerrada incluyan los canales regionales de televisión abierta dada la limitación por capacidad técnica.
- iii) Definir las condiciones en que se verificaría la existencia por parte de la Autoridad de la falta de capacidad técnica para los canales regionales y locales.

#### **b. Proyecto de resolución propuesto**

En primer lugar y a pesar de lo anterior, en el proyecto de resolución que se propone, la ANTV se sale del marco establecido por la Corte Constitucional por los siguientes aspectos:

- Reglamenta aspectos de los canales de interés público (Canal del Congreso de la República y Canal Universitario) que tienen una reglamentación especial y diferencial que **no debe confundirse con los canales regionales de televisión abierta**. Por ejemplo, existen normas que definen la financiación de la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción para garantizar el espacio en la parrilla de programación de estos canales, que no aplican para los canales de televisión abierta.

En este sentido, se solicita eliminar el tercer inciso del artículo 1. que establece “*Adicionalmente los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir obligatoriamente los canales a lo que se refieren el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y el Acuerdo 005 de 2006.*”, dado que la orden de la Corte Constitucional es ajustar el Acuerdo 01 de 2008 a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo que se refiere a los canales regionales.

- Reglamenta aspectos de los canales de televisión abierta **de carácter nacional**, cuando la orden de la Corte Constitucional recae única y exclusivamente sobre los canales regionales de televisión abierta que es donde regulatoriamente existe una justificación de falta de capacidad técnica para incluir en la parrilla de programación dichos canales (Acuerdo 01 de 2008), a pesar de ser contrario a lo establecido por el legislador en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, donde la falta de capacidad técnica justifica la no inclusión solo frente a los canales locales de televisión abierta.

De esta forma, se solicita la eliminación de la siguiente parte del párrafo 1 del artículo 1 que establece “*Parágrafo 1. Si en la oferta de los operadores de televisión por*

*suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.”*

Finalmente, la propuesta desconoce las decisiones adoptadas por autoridades judiciales en el sentido que la obligación de retransmisión de los canales de televisión abierta se cumple con la inclusión de su contenido en la parrilla de programación, sin discriminar la tecnología en la que se incluye (SD o HD). Precisamente, la obligación de retransmisión no distingue en la tecnología en la cual se debe incluir el contenido de los canales de televisión abierta en las parrillas de programación, por lo que la ANTV no debería distinguir el tipo de señal en la cual se incluirían los canales de televisión abierta.

Esta condición resulta contraria a lo señalado por la Corte Constitucional, según la cual “[l]a regulación otorgará condiciones semejantes de transporte de señal a los canales regionales de televisión, sin perjuicio de la incorporación de medidas positivas que permitan asegurar su igualdad material.” (numeral 5 del considerando 265 de la Sentencia T-599 de 2016).

En este sentido, se solicita la eliminación del siguiente aparte del párrafo 1º del artículo 1 del proyecto regulatorio que establece: “...Así mismo, si en la oferta del operador de televisión por suscripción se incluye un canal regional en alta definición (HD), deberán incluirse en esa misma definición todos los canales regionales que cuenten con dicho estándar.”

- Establece en el párrafo 2 del artículo 1 un periodo de transición de seis meses desde la publicación de la resolución para que los operadores de televisión por suscripción incluyan todos los canales regionales dentro de su parrilla de programación, tiempo durante el cual habrá que rendir informes mensuales de la implementación. Sin embargo, la orden dada por la Corte Constitucional fue que la ANTV “...debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los operadores superen **progresivamente** las falencias técnicas que impidan el transporte simultáneo de todas las señales regionales de televisión abierta...”<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original). En este sentido, es necesario tener en cuenta que la inclusión de contenido adicional en los proveedores de capacidad satelital, para el caso de MOVISTAR, requiere de un proceso de revisión técnica que implica entre otros aspectos la verificación de capacidades de su red y del satélite utilizado, con los impactos económicos y de negocio en general, en promedio los procesos técnicos de ajustes en caso de contar con capacidad puede demorar hasta dieciocho meses, como se manifestó en los comentarios al documento preliminar.

La gradualidad no debe entenderse como un plazo para la inclusión en la parrilla de programación de todos los canales regionales de televisión abierta, sino como una medida progresiva para que, atendiendo las condiciones de las redes de cada operador,

---

<sup>3</sup> Considerando 243 de la T-599 de 2016.

poco a poco los operadores de televisión por suscripción vayan incluyendo de manera paulatina los canales regionales, que sea acorde a los procesos de negociación e implementación técnica de la industria.

En segundo lugar, la ANTV deja de lado la reglamentación de aspectos que le fueron ordenados por la Corte Constitucional como los siguientes:

- No satisface el nivel de participación exigido para la expedición de la regulación, en la medida en que dejó de lado la fijación de condiciones de progresividad para la inclusión de los canales regionales de televisión abierta solicitada por los operadores de televisión por suscripción, teniendo en cuenta los términos de capacidad de las redes e implementación técnica que la obligación de retransmisión conlleva.
- No hace mención a que la entrega de la señal por parte de los canales regionales y locales de televisión abierta es sin contraprestación económica a su favor, como lo han definido los pronunciamientos de la Corte Constitucional.
- No define el mecanismo de selección para que los operadores de televisión por suscripción incluyan los canales regionales de televisión abierta, por razones de capacidad técnica. Este aspecto es de vital importancia teniendo en cuenta que actualmente pueden existir infinidad de canales regionales y la capacidad técnica de la red para determinar el contenido de la parrilla de programación es un recurso finito, por lo que no puede obviarse este tema de la reglamentación.

Al respecto, se solicita que la ANTV tenga en cuenta que los operadores de televisión por suscripción que utilizan la tecnología satelital, tienen espacio limitado en el satélite por la escasez en el mercado de banda KU y sus altos costos reducen la posibilidad de incluir contenido adicional. Además, el contenido que se ofrece cubre a varios países, por lo que el contenido adicional obedece a la planeación y priorización para definir la parrilla de programación.

- No establece las condiciones en que la ANTV verificaría la falta de capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción para incluir en la parrilla de programación los canales regionales y locales de televisión abierta.

## **2. La ANTV regula aspectos técnicos cuya competencia recae en la CRC.**

El artículo 12° de la Ley 1507 de 2012 distribuyó las funciones en materia de regulación del servicio de televisión y estableció que es competencia de la CRC las funciones que antes se le asignaban a la CNTV en el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20 y el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, excepto los aspectos de reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada y la regulación de

franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que serán competencia de la ANTV.

En este sentido y de acuerdo con el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, le correspondería a la CRC lo siguiente:

*“c) Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y **regular las condiciones de operación** y explotación del mismo, ~~particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada,~~ **configuración técnica, franjas y contenido de la programación,** gestión y calidad del servicio, ~~publicidad, comercialización~~ en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, **utilización de las redes y servicios satelitales,** y obligaciones con los usuarios;”* (negrillas y tachado fuera del texto original)

De esta forma, la CRC es la autoridad facultada legalmente para establecer las condiciones en que opera técnicamente el servicio de televisión, así como la utilización de las redes, de tal forma que la inclusión de los canales regionales de televisión en la parrilla de programación de los operadores de televisión por suscripción implica la definición de criterios o aspectos técnicos de las redes y en esa medida es necesario que la CRC participe en la reglamentación que se expida sobre la materia.

Precisamente, lo que se espera del cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional es la definición del mecanismo de verificación de la falta de capacidad técnica para justificar la no inclusión de los canales de televisión abierta, de lo cual debe participar la CRC en ejercicio de sus competencias.

**3. La ANTV está legalmente facultada para definir la política pública de televisión en la que tenga en cuenta que existe otros mecanismos a través de los cuales se logra la finalidad del must carry: que los usuarios accedan al contenido de la televisión abierta, para este caso regional.**

En la Sentencia T-599 de 2016 la Corte Constitucional resalta la importancia de la difusión del contenido de los canales regionales de televisión abierta dado que permite el acceso de las personas a visualizar sus expresiones, preocupaciones y necesidades, por lo que resultan de interés público que no es cubierto por la televisión cerrada<sup>4</sup>. En esta medida, insta a la ANTV para que garantice el acceso de las personas al contenido de los canales regionales de televisión abierta para promover el pluralismo informativo.

Esta instrucción se atiende con la política pública que ha adoptado la ANTV, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012, así por ejemplo, la ANTV ha implementado los proyectos de la Televisión Digital Terrestre y DTH social, con los cuales se le garantiza a las

---

<sup>4</sup> Considerando 253 de la Sentencia.

personas el acceso a los contenidos de la televisión pública en señal digital (incluidos los canales nacionales, regionales y locales de televisión abierta), en todo el territorio nacional. Desde el año 2012, gran parte de la implementación de estos proyectos se ha realizado con el valor de las contraprestaciones económicas que mensualmente pagan los operadores de televisión por suscripción<sup>5</sup>, es decir, la ampliación de la cobertura de la señal de los canales de televisión abierta en señal digital se financia con la contraprestación económica que pagan los operadores de televisión por suscripción.

Es importante resaltar entonces que la universalización del derecho a la televisión pública ha sido perseguida por la ANTV a través de estos proyectos, cuyos recursos son obtenidos con las contraprestaciones que mensualmente pagan los operadores de televisión por suscripción; además, el acceso a la televisión radiodifundida (análoga o digital) **no es rival** de la televisión por suscripción, es decir, las personas pueden libremente disfrutar de la TDT con un decodificador y una antena, conjuntamente con una suscripción a TV cerrada.

En este sentido, la ANTV ha cumplido con la orden dada por la Corte Constitucional en la medida en que con la política de implementación de la TDT garantiza el acceso de todas las personas al contenido de los canales de televisión abierta, tanto nacionales, como los regionales y los locales; de tal forma que no es necesario imponerle la obligación a los operadores de televisión por suscripción cuando existen otros medios de acceso al contenido de los canales regionales que es la finalidad perseguida por el “must carry”.

Sin embargo y siguiendo la instrucción específica de la Corte Constitucional, esta política puede estar acompañada de la expedición de “...las medidas pertinentes para asegurar que los operadores superen **progresivamente** las falencias técnicas que impidan el transporte simultáneo de todas las señales regionales de televisión abierta...”<sup>6</sup> (que en todo caso deben ser revisado en conjunto con la CRC).

#### **4. En el documento soporte no se evidencia un análisis del impacto económico que tendría la implementación de la regulación propuesta.**

En el documento soporte no se evidencia que la ANTV haya realizado un análisis del impacto económico que tendría el cumplimiento del proyecto de norma, en el evento en que sea expedida la resolución. Es decir, para que la reglamentación que expida la ANTV sea un ejemplo de la eficiencia del Estado en la intervención de la economía, se requiere que se haya valorado el beneficio que obtengan los usuarios al acceder al contenido de los canales regionales de televisión abierta desde la parrilla de programación de los operadores de televisión por suscripción; y que este beneficio sea mayor al costo que asumirían los operadores de televisión

---

<sup>5</sup> En el año 2012, con la modificación del régimen de contraprestaciones en materia de televisión por suscripción, se estimó un costo total de \$364,176,570,385 (pesos de 2016) con cargo al FONTV para el proyecto de TDT nacional, de los cuales se han ejecutado \$108,336,217,320 (pesos de 2016) entre 2012 y 2016 en el despliegue de infraestructura para TDT.

<sup>6</sup> Considerando 243 de la T-599 de 2016.



por suscripción al tener que incluir en su parrilla de programación los canales regionales de televisión abierta.

En este sentido, se solicita que previo a la expedición de la reglamentación se realice el análisis de impacto económico de su implementación, para así ser un ejemplo de la eficiencia del Estado en la intervención de la economía.

Atentamente,

*(Original firmado)*

**NATALIA GUERRA CAICEDO**  
Directora de Regulación